



EB 2018/095

Resolución 124/2018, de 28 de septiembre de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro – Euskal Herriko Arkitektoen Elkargo Ofiziala contra los pliegos del contrato “Redacción del proyecto básico, de ejecución y la dirección facultativa para la construcción de aproximadamente 60 alojamientos dotacionales en la parcela AD del área 10-O.R. Salberdin de Zarautz”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 19 de julio de 2018 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO (en adelante, COAVN) frente a los pliegos del contrato de “Redacción del proyecto básico, de ejecución y la dirección facultativa para la construcción de aproximadamente 60 alojamientos dotacionales en la parcela AD del área 10-O.R. Salberdin de Zarautz”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: El mismo día 19 de julio este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al

ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 23 de julio.

TERCERO: Mediante la Resolución B-BN 19/2018, de 27 de julio, se acordó la medida provisional de suspender el procedimiento.

CUARTO: A la fecha de presentación del recurso no constan en el procedimiento más interesados que el poder adjudicador y el propio recurrente.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D.M.A.A., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador y, en

concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

La impugnación se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

- a) El objeto del contrato es arquitectónico y es un trabajo puramente intelectual, y su adjudicación se prevé mediante el procedimiento abierto ordinario; por ello, el recurrente alega, con apoyo en la jurisprudencia, que el artículo 183.3 de la LCSP obliga al órgano de contratación a aplicar las normas del concurso de proyectos.

- b) Los pliegos infringen la obligación de que los criterios de adjudicación relacionados con la calidad representen al menos el 51% de la puntuación total (artículo 145.4 de la LCSP).

- c) Finalmente, se solicita la modificación de los pliegos y la anulación de la licitación, dictando otra nueva en el sentido de los criterios sostenidos en el recurso.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

Por su parte, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi alega lo siguiente en contra del recurso:

- a) El poder adjudicador entiende justificado que se haya acudido al procedimiento abierto y no al concurso de proyectos, pues el procedimiento de contratación iniciado no tiene como objeto la concesión de premio o pago alguno a los participantes, siendo su único objeto disponer de un documento técnico adecuado para poder llevar a cabo la promoción de los alojamientos dotacionales. Además, el objeto del contrato no reviste especial complejidad respecto al resto de proyectos de similares características tal y como exige el artículo 183.3 de la LCSP para que el concurso de proyectos sea obligatorio.

b) Los criterios de adjudicación relacionados con la calidad (“propuesta arquitectónica” y “plazo de entrega”) suman una ponderación total del 55%, por lo que sí se cumple el artículo 145.4 de la LCSP.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, son dos los motivos de recurso alegados por el COAVN en contra del contenido de los pliegos impugnados. El primero de ellos estima que debió aplicarse al procedimiento de adjudicación del contrato la normativa de los concursos de proyectos. El segundo se refiere al artículo 145.4 de la LCSP, cuya exigencia de que los criterios de adjudicación relacionados con la calidad deban representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable se habría infringido. Ambas cuestiones han sido recientemente analizadas y resueltas por este OARC/KEAO en el siguiente sentido:

- a) Sobre la obligatoriedad de aplicar al procedimiento de adjudicación las normas del concurso de proyectos

Respecto de esta cuestión este OARC/KEAO en su Resolución 122/2018 ha manifestado lo siguiente:

El análisis de esta cuestión debe partir necesariamente del contenido del artículo 183.3 de la LCSP, norma aplicable al contrato impugnado y cuya literalidad es la siguiente:

“Cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar se refiera a la redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad y, cuando se contraten conjuntamente con la redacción de los proyectos anteriores, a los trabajos complementarios y a la dirección de las obras, los órganos de contratación deberán aplicar las normas de esta sección.”

Este precepto, a diferencia del derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP), sí establece claramente que las normas del concurso de proyectos deben necesariamente aplicarse para la adjudicación de contratos cuyo objeto sea uno de los descritos en él. En concreto, exige la aplicación de dichas normas cuando el objeto sea alguno de los dos siguientes:

- 1) la redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad.
- 2) la contratación conjunta de la redacción de los proyectos citados en el número 1) anterior (es decir, con todas las características citadas en él, incluyendo la “especial complejidad”) y de trabajos complementarios y de dirección de las obras.

En este caso, no hay duda de que el objeto del contrato incluye la redacción conjunta de un proyecto arquitectónico y de trabajos complementarios y de dirección de la obra, como pide el supuesto expresado en el número 2 anterior. Consecuentemente, para que sea aplicable el concurso de proyectos solo restaría que el proyecto sea especialmente complejo. El recurrente no ha aportado argumentación alguna para acreditar este requisito, a pesar de que se le debe suponer una indudable pericia en la materia y que a él le corresponde la carga de la demostración de su existencia (ver, por todas, la Resolución 101/2018 del OARC / KEAO). Por su parte, de los documentos contractuales y del resto del expediente no deduce este OARC / KEAO ninguna peculiaridad de la prestación que la cualifique con una complejidad especial respecto a otras de su mismo tipo, complejidad que, además, el poder adjudicador niega razonadamente en su informe de respuesta al recurso. Así, no hay dificultades específicas en las características de funcionalidad, seguridad o habitabilidad del edificio objeto del proyecto (ver, por ejemplo, el artículo 3 de la Ley de Ordenación de la Edificación). Tampoco consta una problemática adicional a la inherente a cualquier proyecto y derivada de otros factores, como la especial dificultad de la normativa sectorial o urbanística aplicable, la innovación u originalidad exigida, u otras consideraciones técnicas (medioambientales, culturales...). Por todo ello, el motivo de impugnación debe desestimarse”.

En el recurso que ahora se analiza el recurrente no ha aportado argumentación alguna para acreditar el requisito de que el proyecto a contratar es especialmente complejo. Por su parte, se considera que este supuesto reúne las mismas características que el analizado en la Resolución transcrita, es decir, no existe ninguna peculiaridad de la prestación que la cualifique con una complejidad especial respecto a otras de su mismo tipo, ni constan dificultades específicas en las características de funcionalidad, seguridad o habitabilidad del edificio objeto del proyecto, ni tampoco ninguna problemática adicional a la inherente a cualquier proyecto y derivada de otros factores, como la especial dificultad de la normativa sectorial o urbanística aplicable, la innovación u originalidad exigida, u otras consideraciones técnicas. Por ello, la consecuencia debe ser la misma que en la Resolución anteriormente citada, esto es, la desestimación de este motivo de recurso.

- b) Sobre la obligatoriedad de que los criterios de adjudicación relacionados con la calidad representen, al menos, el 51 por ciento de la puntuación total

El análisis del segundo motivo del recurso debe partir del contenido de la Cláusula 22 del PCAP que ha de regir el presente contrato, la cual dispone:

“(…) 22.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN^

22.1. • Existe un único criterio de adjudicación: **no**

22.2. - Existe una pluralidad de criterios de adjudicación: **sí**

22.2.1.- Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: **si**

Criterio: PROPUESTA ARQUITECTÓNICA. Ponderación: 49 puntos.

CRITERIOS DE VALORACION	PUNTUACION
a. Calidad arquitectónica formal y de implantación	4 puntos
b. Diseño de las fachadas	5 puntos
c. Respuesta al programa de necesidades	20 puntos
d. Grado de adecuación a normativa	8 puntos
e. Integridad y coherencia constructiva	12 puntos
TOTAL	49 puntos

22.2.2.- Criterios evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas:

Criterio 1: OFERTA ECONÓMICA. Ponderación: 45 puntos.

Criterio 2: PLAZO DE ENTREGA DEL PROYECTO BÁSICO Y/O EJECUCIÓN.
Ponderación: 6 puntos (...).”

En la Resolución 123/2018 este OARC/KEAO ha tenido ocasión de manifestarse sobre el alcance de la expresión “criterios relacionados con la calidad” en los siguientes términos:

“(…) El análisis de la viabilidad de la pretensión debe basarse en el alcance de la expresión “criterios relacionados con la calidad”, que el artículo 145.4 de la LCSP solo menciona pero no delimita. Consecuentemente, este Órgano debe realizar una tarea interpretativa para determinar dicho alcance, tal y como se hace en los siguientes apartados:

- 1) En primer lugar, es relevante recordar que, como demuestra su ubicación sistemática, el límite del 51 por ciento al que se refiere el segundo párrafo del artículo 145.4 de la LCSP no es sino una consecuencia específica, para ciertos tipos de servicios entre los

que se encuentran los de contenido intelectual, del mandato general de establecer criterios de adjudicación que permitan obtener servicios de gran calidad, el cual además menciona expresamente los servicios de arquitectura (ver el primer párrafo del artículo 145.4 de la LCSP).

- 2) Al citado mandato general se refiere el apartado II de la Exposición de Motivos de la LCSP, que señala que la norma establece (...) la obligación de los órganos de contratación de velar por que el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, concretamente mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato.
- 3) De los números 1) y 2) anteriores se desprende que los criterios relacionados con la calidad que, conjuntamente, deben sumar el 51 por ciento de la ponderación global para satisfacer el requerimiento del artículo 145.4 de la LCSP son los referidos a aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores (la vinculación al objeto del contrato es un requerimiento general para cualquier criterio de adjudicación, según el artículo 145.5 a) de la LCSP).
- 4) La expresión aspectos cualitativos referida a los criterios de adjudicación reconduce a los criterios recogidos en el artículo 145.2 de la LCSP (“criterios cualitativos”), en el que, por cierto, también se incluyen separadamente los criterios sociales y medioambientales, que la Exposición de Motivos menciona separadamente de los criterios cualitativos.
- 5) Adicionalmente, debe señalarse que tanto la LCSP como la Directiva 2014/24/UE utilizan ahora la expresión mejor relación calidad – precio para referirse a la selección de la oferta que se produce combinando la evaluación del precio o coste con la de cualquier otro criterio no relacionado con dicho precio o coste (ver, por ejemplo, el artículo 67.2 de la Directiva y el artículo 145.1 de la LCSP).
- 6) Es cierto que en el lenguaje común, la palabra calidad tiene un sentido más restringido que el que se ha expuesto en los números anteriores; así, el diccionario de la RAE la define como propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor. El uso de esta definición llevaría a entender que no tienen relación con la calidad los criterios que identifiquen aspectos de la prestación no integrados en su objeto (aunque sí vinculados con él en el sentido de los artículos 145.5 a) y 145.6 de la LCSP; ver también la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de mayo de 2012, ECLI:EU:C:2012:284, asunto C-368/10, apartados 84 y siguientes, que inspiró este nuevo concepto de la vinculación al objeto). Sin embargo, parece claro que

el legislador no ha querido referirse a esa acepción, como demuestra el hecho de que la Exposición de Motivos vincula la calidad también a los criterios sociales, que el artículo 145.2 de la LCSP inserta dentro de los criterios cualitativos, cuando esos criterios pueden ser claramente ajenos a la materialidad de la prestación o no inherentes a ella. Piénsese, por ejemplo, en que nada añade ni resta a la calidad intrínseca de un proyecto arquitectónico el hecho de que lo haya elaborado una persona desfavorecida; sin embargo, este aspecto es evaluable como criterio social según el artículo 145.2.1º y el Considerando 98 de la Directiva 2014/24/UE.

- 7) Consecuentemente, el plazo de entrega del proyecto de ejecución es un criterio cualitativo, expresamente recogido en el artículo 145.2.3º de la LCSP (la misma consideración le atribuye el artículo 67.2 c) de la Directiva 2014/24/UE) que debe computarse entre los “relacionados con la calidad” (...).

La cuestión planteada en el recurso que ahora se analiza es prácticamente la misma que la estudiada en la Resolución transcrita, por lo que se debe llegar a la misma conclusión, la de que los criterios relacionados con la calidad suman un total del 55% de la valoración global, por lo que el segundo motivo de recurso debe también desestimarse.

c) Conclusión

Los argumentos que figuran en las Resoluciones 122/2018 y 123/2018 son plenamente aplicables al presente recurso por lo que el sentido de éste último debe ser el mismo que el de los dos anteriores; desestimatorio. Téngase en cuenta que en los tres recursos la recurrente ha sido el COAVN y los argumentos o motivos impugnatorios utilizados han sido los mismos.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro – Euskal Herriko Arkitektoen Elkargo Ofiziala frente a los pliegos del contrato de “Redacción del proyecto básico, de ejecución y la dirección facultativa para la construcción de aproximadamente 60 alojamientos dotacionales en la parcela AD del área 10-O.R. Salberdin de Zarautz”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por la Resolución B-BN 19/2018, de 27 de julio.

CUARTO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko irailaren 28a

Vitoria-Gasteiz, 28 de septiembre de 2018